



Extinción de la Acción

PP-06-02-000300-23/00 Pillon, Gonzalo Natanael s/Robo

P.V.: Pillon Gonzalo

Cañuelas, 18 de agosto de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

- -

Para resolver en la presente respecto del planteo efectuado por la defensa el imputado Gonzálo Natanael Pillon junto a sus defensores Dres. Pedro Javier Molina y Darío Daniel Galván, como así también por el presunto damnificado Sr. Mariano Capurro y su representante Dr. Gonzálo Esses, en el marco de esta investigación Penal Preparatoria N° 06-02-000300-23 de este Juzgado de Garantías N° 8 de La Plata, de trámite por ante la UFIyJ N°2 descentralizada de Presidente Perón, a cargo del Dr. Alvaro Garganta.

**Y CONSIDERANDO:**

-

Que estas actuaciones arriban a mi conocimiento a los fines de evaluar lo solicitado por la defensa interviniente en cuanto requiere se dicte por aplicación de los artículos 59 inc. 6 del Código Penal Argentino y 323 inciso 1 del Código Procesal Penal Bonaerense, la extinción de la acción penal por haber arribado las partes a un acuerdo integral reparatorio y en consecuencia el sobreseimiento del ciudadano Pillón, en lo que respecta al evento que oportunamente se lo entendió como constitutivo del delito de robo simple, calificación por la cual fuero llamada a prestar declaración, en los términos del art. 308 del C.P.P. y por el cual a la fecha se encuentra con prisión preventiva.

Que previo a este decisorio días atrás se ha celebrado audiencia convocada de manera virtual cuya grabación obra en autos, donde han sido escuchadas las partes con motivo del acuerdo presentado de manera privada, pero al cual habrían arribado la defensa del imputado, el imputado, y la víctima acompañada de su letrado de confianza, participando además de los nombrados, el Representante del Ministerio Público fiscal.

En esencia de dicho acto, se aclaró que no se hablaría sobre el hecho en sí ni que tampoco tenía como finalidad emitir juicios de valor en relación a la



E06000011987354



persona del imputado, más bien se aclaró que tenía como objeto conversar sobre las consecuencias del evento y cuestiones vinculadas a emociones o situaciones que hubieren vivenciado las partes a partir del mismo, ello en miras a darle al presente un abordaje desde un enfoque restaurativo a la vez de conversar sobre el acuerdo al que se habría arribado.

Se hizo hincapié en que ello formaba parte de un proceso voluntario y en tal sentido se expresaron las partes.

En primer término se le otorgó la palabra al Sr. Mariano Capurro quien esencia y en respuestas a las preguntas formuladas por el Sucripto refirió al ser consultado respecto a como se sintió desde que ocurrió el hecho, que el día del evento no se encontraba en su casa. Que estaban tratando de perder el miedo de estar en la casa, él y sus hijos. En respuesta a quienes habían sido las personas afectadas por el hecho dijo que además de él, su esposa y sus hijos fueron afectados. Con relación a que fue lo más difícil a consecuencia del proceso, indicó, que fue la pérdida del dinero, cuyo destino no pudo utilizarse y volver a sentirse seguro en la casa.

Por otro lado, consultado que fuera sobre que pensaba que debía pasar para componer la situación de la mejor manera posible, manifestó que el imputado demuestre cierto arrepentimiento y se le restituya lo que se le había quitado.

Seguidamente le fue otorgada la palabra al imputado, a quien del hecho en si no se le preguntó, sin embargo se le consultó como se ha sentido después del mismo, afirmando allí que estaba arrepentido, que se sintió mal; que desconoce quienes eran los afectados por el mismo. y que para componer la situación de la mejora manera posible, pensaba que -mas allá del acuerdo-, era ofrecerle sus disculpas al Sr. Capurro.

Cedida la palabra al Sr. Fiscal, solicitó que primero fuera leído el



Extinción de la Acción

PP-06-02-000300-23/00 Pillon, Gonzalo Natanael s/Robo

P.V.: Pillon Gonzalo

acuerdo, lo que tuvo lugar a viva voz por Secretaría.

Una vez concluída la lectura, se le consultó a la víctima, Capurro si su decisión fue libre y voluntaria, manifestándose de manera positiva. Misma pregunta le fue efectuada al Sr. Pillon, quien también se expresó en igual sentido.

Ante ello se le cedió la palabra al Dr. Garganta. quien le consultó al Sr. Capurro, si sabía dentro de su consentimiento, que este hecho, impacta sobre una condena que tiene el imputado, donde otra persona resulto víctima de un ilícito, y que con motivo de este delito, debe volver a prisión por la pena que venia cumpliendo, afirmando el Sr. Capurro que sabia la existencia de la otra causa. Allí el fiscal mencionó que no tenía mas preguntas y que se remitía a lo que había señalado en su dictamen previo en respuesta a la vista otorgada oponiéndose a la homologación del acuerdo y a lo requerido en consecuencia, señalando que la causa de la víctima de Lomas de Zamora, va a quedar sin que se cumplimente su pena. Si no existiera esta causa, la decisión la acompañaría naturalmente citando jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial. En concreto afirma que no se puede pasar por encima del orden publico, la ejecutoriedad de la sentencia de Lomas de Zamora, el cual se ha interrumpido y opera de pleno derecho para el cumplimiento de esta sentencia. Si bien se manifiesta a favor de la justicia restaurativa, y comprende a la víctima, pero que por lo dicho en cuanto a la otra sentencia, la comisión de este hecho torno operativo la interrupción de la otra sentencia condicional. Que no se pueden hacer desaparecer los hechos. Considera que no esta habilitada la competencia para abortar la ejecución de la sentencia dictada por los Tribunales de Lomas de Zamora. Que en tal caso puede extenderse a considerar la posibilidad de morigerarse la coerción del encausado, en función de la buena voluntad demostrada.

Cedida la palabra a la defensa del imputado, tomó uso de la misma el



E06000011987354



Dr. Molina, en esencia manifestó que en cuanto a la operatividad y procedencia del acuerdo, disenta con el Sr. Fiscal, concretamente aclaró primeramente que en el proceso anterior su asistido fue condenado a una pena de 3 años de ejecución condicional y obligaciones, al cual arribaron a través de un juicio abreviado. Que en este caso, no hay una sentencia que indique el hecho que se le imputa se cometió toda vez que la causa esta en plena etapa de investigación. Por otro lado, si bien no hay otra normativa en la legislación provincial a fin, torna operativo la ley de fondo, es decir el art. 59 señalado en el acuerdo y su operatividad en el caso. Que el fiscal, para la improcedencia del instituto peticionado, debió fundar como el acuerdo afectaría la paz social. Asimismo entiende que esa reparación integral no registra limites para la procedencia, por lo que el acuerdo es totalmente viable y procedente. En cuanto a estas circunstancias y rol que se le otorga a la víctima, considera que si bien el fiscal manifestó su oposición hay que tener en consideración lo manifestado por las partes en este caso, imputado y víctima. Que en relación a la seguridad manifestada por la víctima, y la recuperación referida, postula de ser necesario la imposición de una medida cautelar a fines asegurativos. Subsidiariamente, en caso de la falta de procedencia del instituto peticionado, la defensa presta conformidad a la morigeración de la prisión preventiva propuesta por el Ministerio Publico.

Nuevamente en dicho acto se le volvió a consultar a la víctima sobre si comprendía la totalidad de los alcances del acuerdo y sus consecuencias, aclarándose a partir de la intervención del fiscal, que en caso de homologarse el mismo y cumplimentarse se daría por extinguida la acción penal y que si bien se mostró proclive a que se disponga una medida cautelar, se le explicó que el acuerdo en los términos planteados no podía estar sujeto a condición dado a que la causa no continuaría, concluyendo comprender ello y estar de acuerdo. Ello por cuanto el Dr. Garganta, efectúa una aclaración en relación a la circunstancia vinculada a la operatividad de lo planteado, aclarando que una



Extinción de la Acción

PP-06-02-000300-23/00 Pillon, Gonzalo Natanael s/Robo

P.V.: Pillon Gonzalo

vez resuelta y extinguida la acción, no puede subsistir ninguna medida cautelar dispuesta.

Ante ello se le cedió la palabra a la defensa del imputado, quien expresó que se comprometían a cumplimentar por parte de su asistido, toda acción posible para garantizar la tranquilidad de la víctima.

Por último, en dicha audiencia se declaró formalmente admisible el acuerdo traído a estudio y se pospuso el presente decisorio hasta tanto el mismo se viera cumplimentado.

Del acuerdo presentado en sí surge que el imputado ha convenido a través de su defensa abonar a la víctima una suma de dinero en moneda extranjera coincidente con la denunciada como sustraída, una suma de dinero por los daños que se habrían producidos en el domicilio y una suma entendida por el daño moral y todo otro daño que la víctima considere poseer, entendiendo las partes que de ese modo se arribaba una reparación integral de los daños existentes, que han llegado a una solución alternativa del conflicto y que estaban de acuerdo en la declaración de la extinción de la acción en la presente y el sobreseimiento del imputado.

Además de ello en la audiencia celebrada el imputado se mostró arrepentido y le ofreció unas disculpas al damnificado, agregando la defensa que se asumía el compromiso de llevar a cabo toda acción posible para garantizar la tranquilidad de la víctima.

Ahora bien no obstante la oposición del fiscal, haré lugar al sobreseimiento propiciado en los términos establecidos por el inciso primero del artículo 323 del cuerpo legal citado, por los fundamentos que a continuación expondré, al considerar que la acción penal por el acuerdo de las partes, debe declararse extinguida.-

En efecto si bien es cierto que la existencia de los hechos y la apariencia de responsabilidad del imputado en el mismo se encuentran con las exigencias de la instancia por la cual atraviesa esta causa justificada y con motivo de ello



E06000011987354



es que oportunamente he dispuesto la prisión preventiva del mismo lo actuado con posterioridad a ello, principalmente lo señalado en los párrafos anteriores me convoca a efectuar una nueva revisión en el destino de la presente.

La denominada ley de víctimas (15232) tuvo como finalidad entre otras permitir que aquellas personas que habían sido ofendidas por un delito sean escuchadas por quienes debemos tomar decisiones en el proceso.

Esto es garantizar entre otros el derecho de aquellas a ser oídas, derecho que implica que en aquellos casos que éstas opten por hacer uso del mismo, las decisiones que se adopten consideren sus dichos, aunque no sean vinculantes, pero como sucede en el caso permiten advertir cual resulta su verdadero interés en el proceso, aunque este pueda colisionar con el Ministerio Público.

Por su parte dentro del denominado derecho que tienen estas de acceso a la justicia, se encuentra el de acceder a soluciones alternativas al juicio en sí, que atiendan en la medida de lo posible la reparación del daño sufrido, pero que necesariamente no se relacionen con la imposición de una pena en sí.

Si bien el Ministerio Público tiene por finalidad defender los intereses generales de la sociedad y en este sentido la oposición del fiscal al otorgamiento del presente, lo cierto es que en el caso debe primar el enfoque restaurativo, que entre otros objetivos tiene el de restaurar la paz social que pudiera haberse visto afectada a partir de la comisión del delito y atender al verdadero interés de la víctima y la reparación del daño sufrido por parte del ofensor.

He aquí que la idea de la justicia Restaurativa, que pone el centro de atención en el interés de la víctima y el reconocimiento por parte del ofensor del daño causado, recobra vigor e impone a los jueces y operadores del sistema aplicar en la solución de los casos criterios que consideren este enfoque.

De tal modo, como se advierte ha sucedido en el caso, se procura por medio de un proceso de encuentro o encuentros y dialogo en el que participan



E06000011987354



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



### Extinción de la Acción

PP-06-02-000300-23/00 Pillon, Gonzalo Natanael s/Robo

P.V.: Pillon Gonzalo

activa y voluntariamente víctima y ofensor, la reparación del daño a la primera, la restauración del lazo social, y junto con ello la rehabilitación del ofensor.

Desde esta filosofía, el delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas- las víctimas y la comunidad ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia- la prioridad máxima es ayudar a las víctimas- la segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad en la medida de lo posible- el ofensor tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad- la experiencia de participar en un proceso de justicia restaurativa permite al ofensor dimensionar las consecuencias de sus acciones y lograr que el proceso anule en definitiva la criminalización secundaria que en muchos casos resulta como consecuencia del ingreso de las partes al sistema judicial.

Por otra parte, permite una participación activa de la víctima, ofensor y la comunidad y sobre todo que el ofensor repare el daño en lugar de recibir un castigo, facilitando el proceso de construcción de comunidades más pacíficas y evitando el incremento de litigiosidad y judicialización de los conflictos, asegurando con ello el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Al momento de anunciarse el informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva, oportunamente quien fuera presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, James Cavallaro, señaló que *"Son muchas e importantes las ventajas de aplicar medidas alternativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva y ajustar su uso a los estándares interamericanos e internacionales" [...] Cuando se utilizan medidas alternativas, se evita la desintegración familiar y la estigmatización de la comunidad, se disminuyen las tasas de reincidencia y se utilizan de manera más eficiente los recursos públicos"* (Fuente: <http://www.oas.org/es/cidh/prensacomunicados/2017/136.asp> CIDH presenta Informe sobre medidas



E06000011987354



dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva .7 de septiembre de 2017) es a partir de ello que el uso de salidas como la presente, más allá del caso concreto de la oposición fiscal recobra suma importancia, pues atienden al respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales de los intervinientes en el conflicto.

En este contexto, la remisión del art. 59 inc.6 del C.P. a las leyes procesales correspondientes, sin ningún otro agregado, y al menos en el estado actual de cosas, me llevan a darle operatividad, en función del art. 323 inc. 1 del C.P.P, desde que atendiendo el acuerdo reparador de las partes, ante la entidad de los hechos investigados, torna operativo tal instituto y que por otra parte no existe normativa que por el contrario prohíba su aplicación en tal sentido y que en definitiva quienes se vieron atravesados por el conflicto han llegado de modo consensuado y pacífico a una solución beneficiosa para ambos, a la vez que debe recordarse que los principios que rigen en la aplicación del derecho penal deben ser los de mínima intervención y última razón, argumentos que en definitiva echan por tierra la oposición fiscal.

Y si bien no dejo de considerar el precedente condenatorio que el imputado registra, que a su vez fuera considerado tiempo atrás para el mantenimiento de la cautelar dictada, como dije en el párrafo anterior no existe normativa que prohíba la aplicación del instituto requerido, motivo por el cual atendiendo al principio de legalidad, debe recordarse que "todo lo que no está prohibido, está permitido"(art. 19 de la C.N.), motivo por el cual ante la laguna existente haré primar la resolución autocompositiva arribada.

Amén de ello, debe recordarse que, los avances de la sociedad y del derecho traen aparejados que frente a las respuestas los operadores judiciales debemos adoptar un rol institucional como agente de la paz social tal como enseña el Dr. Ignacio Roble (2020) y en este sentido ver *"el conflicto judicializado como una oportunidad más de crear espacios de diálogo y*



Extinción de la Acción

PP-06-02-000300-23/00 Pillon, Gonzalo Natanael s/Robo

P.V.: Pillon Gonzalo

*pacificación social".*

Que por su parte, la CSJN como la Corte IDH han sostenido que, ante el pedido de habilitación de poder punitivo, no se puede prescindir de tener en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad y de utilización de la vía punitiva exclusivamente como el último recurso frente a los conflictos más graves.

En esa línea, la CSJN ha señalado que “...*el derecho penal debe ser la ultima ratio del orden jurídico y el principio pro homine impone privilegiar la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal* ” (CSJN, “Acosta”, Fallos 331:858), mientras que la Corte IDH sostuvo que “... *la tipificación de delitos no debe resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado* ”, y que “... *el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido* ” (Corte IDH, “Kimel vs. Argentina”, sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 76 y 77, entre muchos otros).

Este es el enfoque interpretativo que debe guiar la actividad jurisdiccional y obliga a adoptar criterios que, sin caer en aplicaciones automáticas o lecturas formalistas de los tipos penales, limiten su aplicación hacia aquellos conflictos que revistan una magnitud tal que no impliquen que la vía penal se torne inadecuada atendiendo el caso a caso y sobre todo porque quienes estamos convencidos en la posibilidad de brindar un servicio de justicia mas humano, vemos en la Justicia Restaurativa un puente



E06000011987354



hacia ello y una herramienta eficaz no sólo en el acceso a los derechos sino también en contrarrestar los efectos negativos del sistema tradicional y la aplicación del poder punitivo como única respuesta frente a los conflictos.

Contemplando fundamentalmente el derecho a la tutela judicial efectiva y al arribo de una resolución en un plazo razonable, me lleva hacer operativo el inciso 6) del art. 59 del Código Penal, que prevé que la acción penal se extinguirá "... Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Visto que el inciso señalado del art. 59 del Código Penal hace remisión a la implementación de ambos institutos de acuerdo "...a lo previsto en las leyes procesales correspondientes..."; vale decir que ello no se refiere exclusivamente a las leyes procesales de tipo penal, pues no debe perderse de vista en que el legislador no ha discriminado en tal sentido, pudiendo recurrirse en el caso a disposiciones de nuestro ordenamiento legal.

A su vez, la conciliación y la reparación son en verdad institutos provenientes del derecho privado, hacia el cual nuestro ordenamiento penal, con apoyo de organismos internacionales, se encuentra volcado desde hace ya un tiempo en la búsqueda de medios alternativos de resolución de conflictos, y permitiéndonos encontrar posibles soluciones dentro del universo jurídico vigente.

Finalmente y citando nuevamente al profesor Noble (2020) cabe decir que *"la resolución del conflicto no pasa entonces por el dictado de una sentencia, sino por el hecho de que los protagonistas de la contienda tengan la convicción personal y subjetiva de que el problema que los vinculaba ha terminado"*, lo que robustece una vez más la idea que este decisorio debe ser el que debe adoptarse, declarando a partir de ello la extinción de la acción penal, su sobreseimiento de manera total y disponiéndose su inmediata soltura.-



Extinción de la Acción

PP-06-02-000300-23/00 Pillon, Gonzalo Natanael s/Robo

P.V.: Pillon Gonzalo

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL por homologación del acuerdo de reparación integral al que arribaran las partes Y EN CONSECUENCIA SOBRESER TOTALMENTE Y SIN COSTAS a GONZALO NATANAEL PILLON**, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al hecho que diera origen a la presente y le fuera imputado como cometido el día 17 de enero del año 2023 en perjuicio de Mariano Capurro en la localidad de Guernica, partido de Presidente Perón, y se lo entendiera constitutivo en principio del delito de robo, en los términos de los artículos 59 inc. 6° y 323 inc. 1° del C.P.P. y 164 del C.P. y 19 de la Constitución Nacional, en virtud de los argumentos esgrimidos en los considerandos **DENEGANDO EN CONSECUENCIA LO REQUERIDO POR EL FISCAL EN PUNTO A SU OPOSICIÓN AL PRESENTE.**

II- DISPONER A CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO LA INMEDIATA LIBERTAD DE GONZALO NATANAEL PILLON, debiéndose librar para ello oficio a su actual lugar de alojamiento, donde se notificara al imputado lo resuelto y previa certificación de no mediar incumplimiento legal alguno para ello emanado por otro organismo.

Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre este decisorio, practíquense las comunicaciones de rigor y archívese.

Registro N°